

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS  
**Negociado de Conciliación y Arbitraje**  
PO Box 195540  
San Juan, Puerto Rico 00919-5540  
Tel. 754-5310/ fax 756-1115

**AUTORIDAD DE ENERGÍA  
ELÉCTRICA DE PUERTO RICO**

**(Autoridad)**

**Y**

**UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA  
INDUSTRIA ELÉCTRICA Y RIEGO  
DE PUERTO RICO**

**(Unión)**

**LAUDO DE ARBITRAJE**

**CASO NÚM: A-07-2324 y A-07-2325<sup>1</sup>**

**SOBRE: CARTAS DE DEBERES**

**ÁRBITRO:  
BENJAMÍN J. MARSH KENNERLEY**

## **I. INTRODUCCIÓN**

La audiencia del presente caso se efectuó en las instalaciones del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, en San Juan, Puerto Rico, el 17 de diciembre de 2008. El mismo quedó sometido para adjudicación el 5 de mayo de 2009, fecha en que venció el término concedido a las partes para someter alegatos escritos.

---

<sup>1</sup> El 27 de enero de 2009, las partes mediante moción conjunta solicitaron al suscribiente que el caso A-07-2325 fuese resuelto con la evidencia presentada en el caso A-07-2324, toda vez que tratan de la misma controversia.

La Comparecencia registrada fue la siguiente: Por la **“Autoridad”**: El Sr. Tomás Pérez, portavoz; la Sra. Mara Cordero, portavoz alterno; el Sr. Juan Novoa, Asesor y los Sres. Oscar Feliciano y Héctor Méndez como testigos. Por la **“Unión”**: El Sr. Luis A. Ortiz, portavoz, el Sr. Orville Valentín, portavoz alterno; el Sr. John Vélez, Comité de Querellas; Dionisio Oyola, Comité de Querellas y el Sr. José Vélez, querellante.

## II. SUMISIÓN

Las partes no lograron llegar a un acuerdo sobre el asunto preciso a resolver por este Árbitro, por lo que cada uno sometió sus respectivos Proyectos de Sumisión.

### PROYECTO DE LA AUTORIDAD

Que el Honorable Árbitro determine conforme a la prueba presentada, si se puede requerir o no al empleado que ocupa la plaza de Probador de Equipo Eléctrico (21131), realizar inventario, traslados de repuestos utilizados para la conservación y reparación de los equipos y disponer de materiales y equipo obsoletos o inservibles.

De determinar que se le puede requerir, proceda a desestimar la querella.

### PROYECTO DE LA UNIÓN

Que el Honorable Árbitro determine a la luz del Convenio Colectivo vigente y de la prueba presentada si la AEE violó o no el convenio al asignarle tareas no contempladas en su Cartas de Deberes, al querellante, Sr. José A. Vélez Caraballo, Probador de Equipo Eléctricos, los días 27, 28 y 29 de marzo de 2006.

Del Honorable Árbitro determinar que la AEE violó el Convenio Colectivo ordene a esta el cesar y desistir de impartir estas instrucciones fuera de su carta de deberes al querellante.

En el uso de la facultad concedida a este Árbitro, mediante lo dispuesto en el Reglamento Para el Orden Interno de los Servicios de Arbitraje<sup>2</sup>, determinamos que el asunto preciso a resolver es el siguiente:

Determinar si la Autoridad violó o no el Convenio Colectivo al requerirles a los Querellantes José Vélez y Ángelo Vázquez, realizar inventario, traslado de repuestos utilizados para la conversación y reparación de equipos y disponer de materiales y equipos obsoletos o inservibles; los días 27, 28 y 29 de marzo de 2006.

De determinar que la Autoridad incurrió en una violación del Convenio Colectivo, el Árbitro emitirá el remedio adecuado. De determinar lo contrario, se declarará sin lugar el reclamo de la Unión.

### III. DISPOSICIONES CONTRACTUALES PERTINENTES

#### ARTÍCULO VI CLASIFICACIONES

...

**Sección 17.** Cada trabajador tendrá deberes específicos de acuerdo con su clasificación o nombramiento. No se requerirá a ningún trabajador realizar ninguna función fuera de los deberes de su plaza sin su consentimiento. No se podrá amonestar o castigar a ningún trabajador por negarse a dar su consentimiento para realizar funciones que estén fuera de los deberes específicos de su plaza.

---

<sup>2</sup> **Artículo XIII- Sobre Sumisión...**

b) En la eventualidad de que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El árbitro determinará el (los) asuntos preciso(s) a ser resuelto(s) tomando en consideración el convenio colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida. Éste tendrá amplia latitud para emitir remedios.

#### IV. HECHOS

1. Los Sres. José A. Vélez y Ángelo Vázquez, aquí querellante, ocupan plazas de Probador de Equipo Eléctrico y Auxiliar de Probador de Equipo Eléctrico, respectivamente, en la Autoridad. Ambos están asignados a la Sección de Conservación de Subestaciones en Mayagüez.
2. Los Querellantes son parte de una de las Brigadas de Prueba de dicha sección. La brigada esté constituida por cuatro (4) empleados, un Probador de Equipos Eléctricos, un Auxiliar de Probador de Equipo Eléctrico, un Operador de Equipo de Purificar Aceite Aislante y un Trabajador General.
3. Los Días 27, 28 y 29 de marzo de 2006, las Brigadas de Pruebas fueron asignadas a trabajar en el inventario, reorganización, traslado de materiales de repuestos, la disposición de materiales y equipo obsoletos o inservibles del almacén localizado en la Central de Hidro Gas en Mayagüez.
4. Los Querellantes realizaron la tarea bajo protesta por entender que el trabajo de limpieza y recogido del almacén no se encontraba comprendido dentro de los deberes de su clasificación.
5. La Unión radicó el presente caso ante la inconformidad de los Querellantes con las tareas que le fueron asignadas durante esos días.

#### V. ALEGACIONES DE LAS PARTES

La Unión alegó que la Autoridad violó el Artículo VI, Sección 17, *supra*, al asignarles a los Querellantes funciones que no están contempladas en sus cartas de deberes los días 27, 28 y 29 de marzo de 2006. Sostuvo que funciones asignadas a los

Querellantes, por parte del Ingeniero Luis Salva, no son compatibles con dichas cartas. Que el Ingeniero no podía asignarle a los Querellantes que recogieran, ordenaran, limpiaran, decomisaran, movieran equipo y materiales del almacén de la Central de Hidro Gas en Mayagüez, no son compatibles con las cartas de deberes. Por lo cual, no se les podía asignar a los Querellantes.

La Autoridad, por su parte, sostuvo que las funciones asignadas y realizadas son inherentes de las especificaciones de clase de los Querellantes. Argumentó que unas están de forma general y otras, específicamente en la carta de deberes de ambos. Por lo que, no hubo violación del Convenio Colectivo. Que las funciones asignadas los días 27,28 y 29 de marzo de 2006, no pueden separarse de las que ordinariamente realizan los Querellantes.

## **VI. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES**

Luego de examinar la prueba y las posiciones de las partes en el caso ante nos, concluimos que no le asiste la razón a la Autoridad. Nuestra conclusión descansa sobre un punto fundamental; lo claro y libre de ambigüedad que resulta ser el lenguaje del Artículo VI, Sección 17, supra. Veamos.

En antes mencionado Artículo las partes pactaron que los trabajadores tendrían deberes específicos de acuerdo a su nombramiento o clasificación. Que no se le requerirían realizar ninguna función fuera de los deberes de su plaza sin su consentimiento. Por ende, el añadirle tareas adicionales a los querellantes sin su consentimiento o la negociación de esto con la Unión; constituye una violación del Convenio Colectivo. Por lo cual, el darle cualquier otra interpretación al lenguaje claro

y libre de ambigüedad del Artículo VI, Sección 17, sería contravenir la propia doctrina prevaleciente en las relaciones obreropatronales. Sobre esto los tratadistas se han pronunciado de la siguiente forma:

A contract term is said to be ambiguous if is susceptible of more than one meaning, that is if " plausible contentions may be made for conflicting interpretation."... If the words are plain and clear, conveying a distinct idea, there is no occasion to resort to interpretation, and their meaning is to be derived entirely from the nature of the language used. One arbitrator expressed a commonly held view when he stated that an arbitrator cannot "ignore clear-cut contractual language" and "may not legislate new, language, since to do so would usurp the role of the labor organization and employer."<sup>3</sup>

Dicha doctrina es cónsono con lo que nuestro propio Tribunal Supremo ha sostenido: "Cuando los términos de una cláusula en un contrato son claros y no dejan lugar a duda sobre la intención de los contratantes, hay que atenerse al sentido literal de dicha cláusula."<sup>4</sup>

Sobre el reclamo de la Autoridad que el organizar, limpiar, disponer de equipo obsoleto o llevar a cabo un inventario de equipos eléctricos guardados en un almacén es una tarea inherente a las funciones de los Querellantes, que no puede ser separada de sus tareas; deferimos del mismo. Aún cuando argumento que entre los deberes y responsabilidades de los Querellantes se encuentra reparar y probar equipo electrónico; entiéndase el Probador de Equipo Eléctrico y el de Auxiliar de Probador de Equipo Eléctrico asistirlo. Por lo cual, el realizar dicho trabajo en un almacén o subestación no puede ser separada.

---

<sup>3</sup> *Elkouri & Elkouri How Arbitration Works, Sixth Edition, 2003 pag. 434 a 436 (citas omitidas).*

<sup>4</sup> *Lucas & Co. vs. Junta de Relaciones del Trabajo* 86 D.P.R. 425.

Sobre este particular es menester señalar que el deber inherente involucra una acción o paso necesario e indispensable para la ejecución de una función principal. A modo de ejemplo, en el caso que nos ocupa el recoger piezas, equipo y transportarlos con el propósito de reparar subestaciones. Del mismo modo, el asegurarse que dichas piezas o equipos se encuentran en buen orden. Por el contrario, no es organizar o realizar un inventario del almacén donde se amontonan. Tampoco es determinar que equipo almacenado en un área es obsoleto o inservible.

A nuestro juicio, las tareas inherentes de una plaza son aquellas que son inseparables de las tareas que realiza un empleado en un puesto específico. En este caso son acciones que debe realizar el individuo para poder cumplir con los deberes plasmados en la carta de deberes del puesto que ocupa. Por lo cual, reafirmamos que el realizar un inventario de un almacén o determinar que es obsoleto e inservible no es una tarea inherente de los puestos que ocupan los Querellantes.

A tenor con el anterior análisis emitimos el siguiente Laudo:

## **VII. LAUDO**

La Autoridad violó el Convenio Colectivo al requerirles a los querellantes, José Vélez y Ángelo Vázquez, realizar tareas no contempladas dentro de sus deberes; los días 27, 28 y 29 de marzo de 2006.

Se ordena el cese y desista de dicha práctica.

**REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.**

DADO EN SAN JUAN, PUERTO RICO, a 11 DE AGOSTO DE 2009.

---

**SR. BENJAMÍN MARSH KENNERLEY**  
**ÁRBITRO**

**CERTIFICACIÓN:** Archivada en autos hoy 11 de agosto de 2009 y se remite copia por correo a las siguientes personas:

**SR TOMÁS PÉREZ RODRÍGUEZ  
OFICIAL DE ASUNTOS LABORALES  
DEPARTAMENTO DE ARBITRAJE AEE  
PO BOX 13985  
SAN JUAN PR 00908-3985**

**SRA MARA CORDERO  
PORTAVOZ ALTERNO  
PO BOX 13985  
SAN JUAN PR 00908-3985**

**SR LUIS A ORTIZ AGOSTO  
PORTAVOZ  
COMITÉ DE QUERELLAS UTIER  
PO BOX 13068  
SAN JUAN PR 00908-3068**

**SR ORVILLE VALENTÍN  
PORTAVOZ ALTERNO  
COMITÉ DE QUERELLAS UTIER  
PO BOX 13068  
SAN JUAN PR 00908-3068**

---

**LILLIAM GONZÁLEZ DOBLE  
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III**